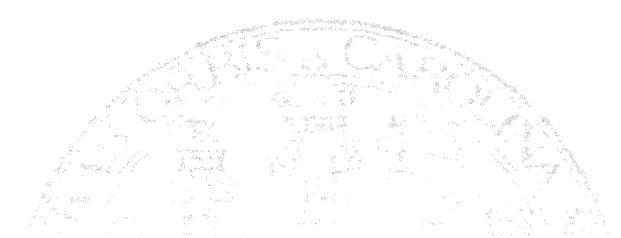
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



VIOLACIÓN A LOS DERECHOS TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 35, 57 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA COMO RESULTADO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL DECRETO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

ELSA YANIRA MORATAYA ABAC

GUATEMALA, MARZO DE 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 35, 57 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA COMO RESULTADO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL DECRETO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELSA YANIRA MORATAYA ABAC

Previo a conferi rsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2018

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I:

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II:

Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III:

Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV:

Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V:

Br.

Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO:

Lic.

Br.

Fernando Antonio Chacón Urízar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)".





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de febrero de 2017.

	Atentamente pase al (a) Profesional, MÓNICA RAQUEL GARCÍA LÓPEZ
	para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
	ELSA YANIRA MORATAYA ABAC , , con carné 9613818 ,
	intitulado VIOLACIÓN A LOS DERECHOS TUTELABOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 35, 57 Y 59 DE LA
ì	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE SUATENASA COMO RESULTADO DE LA APLICACIÓN DEL
	ARTÍCULO 62 DEL DECRETO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY GENERAL DE
	TELECOMUNICACIONES.
	Hago de su conocimiento que esta facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
	bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulfa originalmente contempladas; así como, el título
	de tesis propuesto.
	El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
	concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
	técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
	estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
1	bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
	que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
	pertinentes.
	Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.
	LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
	Jefe(a) de la Unidad de Asesoria de Tosis
	Pell POLATEMALA. C.
	Fecha de recepción 01 / 03 / 2017 . f) Abogada y Notaria
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Asesor(a)



Guatemala, 28 de abril de 2017

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez Jefe de la Unidad de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



En cumplimiento del nombramiento emitido el día seis de marzo de dos mil diecisiete, de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad, en el que se me faculta para que como asesora realizara recomendaciones y modificaciones, así como para emitir mi opinión con respecto al contenido del trabajo de investigación del estudiante ELSA YANIRA MORATAYA ABAC, intitulado VIOLACIÓN A LOS DERECHOS TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 35, 57 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA COMO RESULTADO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL DECRETO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, expediente dos mil dieciséis dos mil trescientos setenta y ocho (2016-2378), respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- He revisado el trabajo de tesis presentado, al cual he realizado observaciones y correcciones, las cuales fueron incorporadas por el estudiante en el tiempo requerido.
- El trabajo se centra en analizar el derecho a la igualdad, libertad de emisión del pensamiento, a la cultura y a beneficiarse de los avances tecnológicos en el país, siendo el contenido que se desarrolla de carácter científico y técnico, y en mi opinión a través del mismo se realiza un aporte científico y social en el tema del acceso a las radiofrecuencias en el país.
- La metodología y técnicas de investigación utilizadas facilitaron la correcta implementación del proceso investigación y redacción del estudio, permitiendo un adecuado análisis de la información.
- Las estadísticas y cifras sobre la situación del objeto de estudio, facilitan comprender la problemática a profundidad, permitiendo conocer a fondo el problema de la falta de acceso a las radiofrecuencias en el país de forma igualitaria para la población guatemalteca.
- El trabajo se constituye en una contribución científica y social, debido a que aborda el tema del acceso de forma igualitaria al uso, goce y disfrute de las radiofrecuencias en el país por todos los ciudadanos, lo cual debe ser propiciado por el Estado y otros sectores sociales en amplia concertación y en beneficio de la mayoría de la población.

- En relación a la bibliografía utilizada, la misma facilitó a al estudiante contar con la información adecuada y necesaria para la realización del trabajo de investigación.
- La conclusión discursiva, brinda una orientación adecuada y clara a propuestas de solución en el corto, mediano y largo plazo, con el fin de facilitar el acceso en igualdad de condiciones a las radiocomunicaciones.

En tal sentido y atendiendo a lo anteriormente expuesto, me permito informarle que a través del presente dictamen apruebo la tesis presentada por la estudiante ELSA YANIRA MORATAYA ABAC.

Así mismo, hago de su conocimiento que el trabajo de tesis que he tenido a bien asesorar, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Finalmente, declaro expresamente que no soy pariente del estudiante asesorado dentro de los grados de ley.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada, su suscribo de Usted atentamente,

Linko Mónica Requel García Lópes Abogada y Notaria

LICENCIADA MONICA RAQUEL GARCÍA LÓPEZ ABOGADA Y NOTARIA

COLEGIADA No. 11758





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de enero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELSA YANIRA MORATAYA ABAC, titulado VIOLACIÓN A LOS DERECHOS TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 35, 57 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA COMO RESULTADO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL DECRETO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General





€).

SECRETARIA COATEMALA COATEMALA COATEMALA

DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado la vida, sabiduría, bendición y permitirme lograr esta meta tan importante en mi vida, dándome fuerzas en los momentos que lo necesito. A él sea la honra y la gloria.

A MIS PADRES:

Isauro Morataya, gracias por ser mi amigo, mi confidente, y mi ejemplo a seguir con tus consejos que sin ellos no hubiera alcanzado este triunfo.

Marta Julia Abac Sánchez, por su apoyo, gracias mamá.

A MI ESPOSO:

Pedro Omar Gómez Gualim, Por su amor, cariño, y comprensión, siempre ha estado brindándome su apoyo.

A MI HIJO:

Oscar Adrián Gómez Morataya, Por ser fuente de motivación e inspiración para poder superarme, eres un regalo de Dios, y lo mejor que ha pasado en mi vida, que este triunfo sea un ejemplo para tu vida, Dios te bendiga hijo, te amo.

A MIS HERMANOS:

Aura Marina, José Antonio, Gladys Lissethe, Marlon Isauro, que mi triunfo los motive a superarse.

A MI FAMILIA:

Con especial cariño a Luis Eduardo Abac Sánchez. Quien con sus palabras de aliento no me dejaba decaer para que siguiera adelante y culminé mis estudios

A MIS AMIGOS (AS):

Especialmente a todos aquellos que me apoyaron en los, momentos difíciles, con quienes compartí momentos y experiencias gratas que no olvidaré, gracias por su amistad.

A LOS LICENCIADOS:

Licenciada Mónica Raquel García García, Nelson Homero López Pérez, con mucho cariño. Gracias por sus valiosos conocimientos, y aportes en mi vida Personal, Dios les bendiga.

A MI CASA DE

ESTUDIOS:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A USTED:

En especial por compartir conmigo esta alegría.



PRESENTACIÓN

La presente investigación ha sido realizada con el fin de promover el acceso de la población guatemalteca, en igualdad de condiciones, al uso, goce y disfrute de las radiofrecuencias en el país, siendo una investigación de tipo cualitativo, ya que analiza el derecho de los ciudadanos a la igualdad, a la libre emisión del pensamiento, a la cultura y a beneficiarse del progreso tecnológico de la Nación, identificándose mediante su realización la vulneración de estos derechos por la forma en la cual el Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones realiza la adjudicación de radiofrecuencias en el país.

La misma se ubica dentro de la rama del derecho público, debido a que aborda y desarrolla el derecho a la igualdad, a la libre emisión del pensamiento, a la cultura y a beneficiarse del progreso tecnológico de la Nación, tal y como lo establecen los Artículos 4, 35, 57 y 59 de la Constitución Política de la República de Guatemala, abarcando los años de 2011 a 2015, teniendo como objeto de estudio derecho a la igualdad, a la libre emisión del pensamiento, a la cultura y a beneficiarse del progreso tecnológico en Guatemala.

La presente investigación busca fortalecer el acceso de todas las personas, de forma igualitaria, al uso, goce y disfrute de las radiofrecuencias en el país.

HIPÓTESIS



La hipótesis planteada para la realización de la presente investigación consistió en que, el procedimiento de subasta pública establecido en el Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones violenta el derecho a la igualdad, a la libre emisión del pensamiento, a la conservación y divulgación de la cultura, así como el derecho a beneficiarse de los avances tecnológicos, los cuales se encuentran tutelados en los Artículos 4, 35, 57 y 59 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

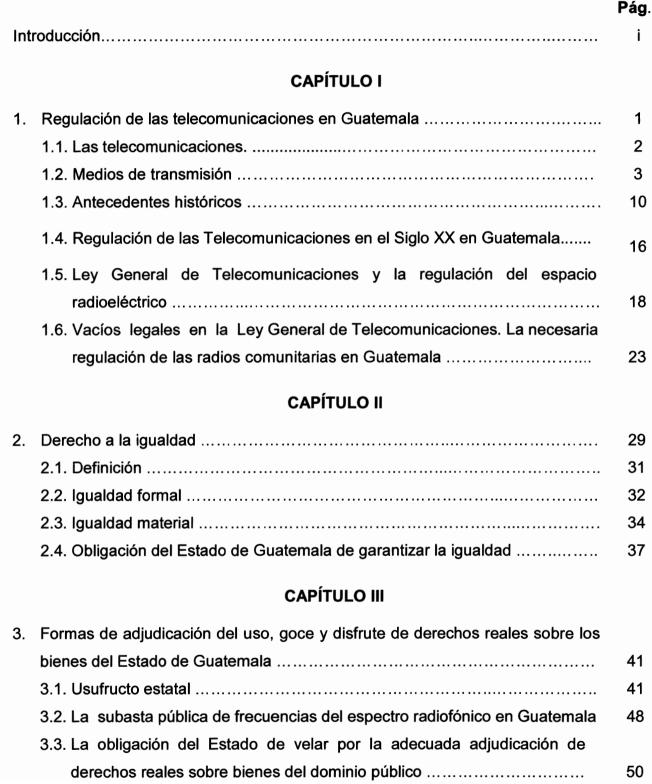


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Mediante la realización de la investigación se validó la hipótesis planteada, debido a que a través de la misma se estableció que, el procedimiento de subasta pública establecido en Artículo 62 de la Ley de Telecomunicaciones, violenta el derecho a la igualdad, a la libre emisión del pensamiento, a la conservación y divulgación de la cultura, así como el derecho a beneficiarse de los avances tecnológicos, los cuales se encuentran tutelados en los Artículos 4, 35, 57 y 59 de la Constitución Política de la República de Guatemala, habiéndose fundamentado doctrinaria y legalmente la misma.

La hipótesis se comprobó utilizando los métodos analítico, comparativo, deductivo y sintético.









73

Pág. 3.4. La obligación del Procurador General de la nación de revisar las condiciones impuestas en el caso de adjudicación y autorización de servicios de carácter público y la excepcionalidad de su función en relación a la Ley General de Telecomunicaciones 54 CAPÍTULO IV 4. Afectación y violación de los derechos constitucionales de igualdad, libre emisión del pensamiento, conservación y divulgación de la cultura, así como el derecho a beneficiarse de los avances tecnológicos, derivado de la vigencia y aplicación del Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones 57 4.1. Inconstitucionalidad 60 4.2. El derecho a la libre emisión del pensamiento 63 4.3. El derecho a la conservación y divulgación de la cultura 64 4.4. Inconstitucionalidad del 62 **Artículo** de la Ley General de Telecomunicaciones ante la violación a los derechos constitucionales de libre emisión del pensamiento, conservación y divulgación de la cultura, así como el derecho a beneficiarse de los avances tecnológicos 66 CONCLUSIÓN DISCURSIVA 71

BIBLIOGRAFÍA.....



MERCENTO CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio analiza el derecho a la igualdad en el acceso, uso, goce y disfrute de las frecuencias de radiodifusión en el país, como presupuesto para el ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento, la conservación y divulgación de la cultura y el derecho a beneficiarse de los avances tecnológicos en Guatemala.

Pese a que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a la igualdad, la Ley General de Telecomunicaciones limita este derecho, debido a que únicamente es posible acceder al uso de las frecuencias del espectro radiofónico, mediante la participación en un procedimiento de subasta pública, asignándose las frecuencias a las personas y/o empresas que ofrezcan más dinero por su uso.

Ante esta situación, muchas personas hacen uso de las frecuencias de radiodifusión sin la autorización del Estado, debido a que carecen de recursos económicos para poder optar a estas, lo cual implica la violación al derecho a la igualdad, impidiendo a las comunidades el ejercicio de la libre emisión del pensamiento y la conservación y divulgación de la cultura.

En atención a ello, la presente investigación se planteó como objetivo analizar la afectación y violación de los derechos constitucionales de igualdad, libre emisión del pensamiento, conservación y divulgación de la cultura, así como el derecho a beneficiarse de los avances tecnológicos, conlleva la vigencia del Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones.

A través del proceso de investigación realizado para la elaboración del presente informe, fue posible comprobar la hipótesis planteada, estableciendo que, el procedimiento de subasta

pública establecido en el Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones violenta el derecho a la igualdad, a la libre emisión del pensamiento, a la conservación y divulgación de la cultura, así como el derecho a beneficiarse de los avances tecnológicos, los cuales se encuentran tutelados en los Artículos 4, 35, 57 y 59 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La investigación se estructuró en cuatro capítulos: en el capítulo I describe el marco jurídico que regula las telecomunicaciones en Guatemala; el capítulo II desarrolla el derecho a la igualdad; el capítulo III expone las formas de adjudicación del uso, goce y disfrute de los derechos reales sobre los bienes del Estado guatemalteco, y en el capítulo IV se analiza la inconstitucionalidad del Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Para el desarrollo de la presente investigación se aplicaron los métodos analítico, comparativo, deductivo y sintético, así como las técnicas bibliográfica y documental, la cual constituye un aporte para garantizar el derecho a la igualdad en el uso, goce y disfrute de las frecuencias radioeléctricas sin discriminación alguna en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Regulación de las telecomunicaciones en Guatemala

En Guatemala, la Ley de Telecomunicaciones vigente fue aprobada mediante el Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, con el objetivo de contar con una normativa adecuada para la regulación de los sistemas y servicios de telecomunicaciones, permitir su expansión y, mejorar y asegurar permanentemente la prestación de estos servicios a la población guatemalteca, de acuerdo a las necesidades del desarrollo económico y social del país.

A través de su implementación, se busca apoyar y fomentar la participación en el sector de las telecomunicaciones, para favorecer la oferta de estos servicios a través de la libre competencia, debido a que la anterior legislación en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, no permitió el aprovechamiento adecuado y el uso del espacio radioeléctrico de forma eficiente y de beneficio de la economía nacional.

La misma, brinda un marco legal que contiene las normas de aplicación general, proporcionando un procedimiento para la explotación del espectro radioeléctrico, para evitar la discrecionalidad en cuando a su uso y aprovechamiento.



1.1. Las telecomunicaciones

Las telecomunicaciones pueden ser definidas como "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos otros sistemas electromagnéticos".

Las telecomunicaciones, como medio de comunicación, han experimentado transformaciones atendiendo a los avances de la ciencia y la tecnología, al punto de haberse desarrollado y diversificado durante los últimos cincuenta años, pudiendo ser considerado el más importante medio en el desarrollo de la humanidad, facilitando la socialización e intercambio de información.

Dentro de los servicios de telecomunicación es posible mencionar a la telegrafía y radiotelegrafía, la televisión (abiertá y restringida o de paga), la radio (abierta y restringida o de paga), la telefonía (fija y móvil), la comunicación vía satélite, la transmisión de datos, la radiocomunicación especializada de flotillas (*trunking*), la radiolocalización de personas (*paging*), la radiocomunicación privada y el internet, entre otros.

Anteriormente, algunos de estos servicios eran prestados por el Estado, como lo era el ya desaparecido servicio de telegrafía, o el servicio de correo, el cual aún funciona pero concesionado a una empresa extranjera, y a la fecha, existen muy pocos servicios

¹ Álvarez, Clara Luz. **Derecho de las telecomunicaciones.** Pág. 22.

de telecomunicaciones a cargo del Estado, atendiendo también a la reducción que en los últimos años este ha ido sufriendo.

Los servicios de telecomunicaciones se brindan a través de redes de telecomunicaciones, las cuales se encuentran integradas esencialmente por medios de transmisión y diferentes equipos y sistemas.

1.2. Medios de transmisión

Una red de telecomunicaciones, facilita la posibilidad de comunicase, para comprender mejor este concepto se ejemplifica a través de la siguiente situación: "dos personas platicando, la persona A pronuncia determinadas palabras (la boca y las cuerdas vocales serían un equipo transmisor, en tanto que el cerebro sería un sistema de comunicación).

Las palabras viajan a través de una frecuencia del espectro radioeléctrico (medio de transmisión) y llegan hasta las orejas de la persona B (las orejas serían las antenas/equipos receptores). Las palabras son recibidas y procesadas por la persona B (su oído y cerebro serían equipos y sistemas de comunicación). En este ejemplo, hay equipos y sistemas de comunicación (boca, cuerdas vocales, orejas, oídos y cerebro) y se emplea un medio de transmisión (frecuencias del espectro radioeléctrico), es decir, se forma por analogía una red de telecomunicaciones".²

² **Ibid.** Pág. 27.

Los medios de transmisión pueden ser hilos o cables, por ejemplo el cable coaxial, par de cobre o fibra óptica, o frecuencias del espectro radioeléctrico, siendo seleccionado el medio de transmisión, dependiendo del servicio al cual se destine o el servicio que se preste. En el caso de las comunicaciones telefónicas por medio móviles, se utilizará una frecuencia del espectro radioeléctrico, al igual que si se realiza una transmisión radial.

Sin embargo, los medios de transmisión pueden ser agrupado es dos grandes grupos, "aquellos que utilizan hilos como pueden ser los pares de hilos, el cable coaxial, la fibra óptica y el cable submarino, y las frecuencias del espectro radioeléctrico".

1.2.1. Medios de transmisión cableados

Dentro de los medios de transmisión cableados, destaca la utilización de: a. par de cobre, b. cable coaxial, c. fibra óptica, y d. cables submarinos, los cuales se describen a continuación.

a. Par de cobre.

"El par de cobre es el más conocido de los pares de hilos, aunque también se ha utilizado el par de aluminio. El par de cobre era el medio de transmisión tradicional de telefonía y, como su nombre lo indica, se formaba por dos hilos hechos de cobre. En la actualidad en muchos países los cables del servicio telefónico que llegan a los hogares aún son pares de cobre.

³ **Ibid.** Pág. 30.



Los inconvenientes que éstos presentan es que su señal se puede atenuar o perder durante el transporte de la información, o bien recibir interferencia. Si bien la existencia de medios de transmisión con mayor capacidad, como la fibra óptica, están sustituyendo paulatinamente al par de cobre (en especial en redes de transporte), éste continuará todavía en muchos países como el medio de transmisión que provee acceso a los usuarios finales".⁴

Para el caso guatemalteco, el Estado continúa usando este tipo de medio de transmisión cableado, debido a que el cambio implica una inversión monetaria para la cual no se tiene disponibilidad, aunque el mismo ya presenta problemas por el desgaste normal.

b. Cable coaxial

"Se compone de un clave central conductor aislado que se encuentra envuelto en otro cable cilíndrico. En comparación con el par de cobre, el coaxial pierde menos energía, permite transportar mayor cantidad de información y padece menor interferencia. El cable coaxial se ha utilizado de manera importante en el servicio de televisión restringida por cable".⁵

En relación al cable coaxial, este se introdujo al país con las empresas de brindan servicio de televisión pagada, ya que en sus inicios se presentó como una innovación a la comunicación, continuando con su uso las empresas más pequeñas.

⁴ Aldana J., Ana Teresa y Azucena Vallejo C. **Telecomunicaciones, convergencia y regulación.** Pág.

⁵ Newton, Harry. Diccionario de telecomunicaciones Newton. Pág. 201.



c. Fibra óptica

"La fibra óptica es el medio de transmisión que, a través de un cable de vidrio, refracta la luz y la conduce. Los pulsos de luz se envían por medio de un transmisor de luz. La ventaja de utilizar este medio de transmisión es que tiene una mayor capacidad (ancho de banda) y velocidad, menor pérdida en la transmisión y no le afectan las interferencias electromagnéticas.

La fibra óptica es actualmente el medio de transmisión cableado más utilizado en los nuevos despliegues de red; se emplea primordialmente para redes de transporte (incluyendo cables submarinos), pero también para el acceso al usuario final conocido como la última milla o el bucle local. Al uso de la fibra óptica para el acceso al usuario final en la última milla o bucle local se le conoce por las siglas en inglés FTTH (*Fiber To The Home*) o fibra al hogar. Con el despliegue de FTTH o fibra óptica al hogar se busca que los servicios de telecomunicaciones sean de banda ancha". 6

El servicio de fibra óptica en el país, es ofrecido por las grandes empresas de telefonía, quienes en la actualidad también brindan servicio de televisión satelital, prefiriendo la utilización de la fibra óptica, ya que les permite una mayor y mejor transmisión de datos.

d. Cables submarinos

"Los cables submarinos de comunicación son los que se tienden en el mar para transportar comunicaciones de voz, datos y video. Actualmente son de fibra óptica. Todos los continentes del mundo, excepto la Antártica, están conectados a través de

6

⁶ **Ibid.** Pág. 202.



cables submarinos; éstos son la principal infraestructura utilizada en la actualidad por los operadores para sus comunicaciones internacionales.

Los sistemas de cables submarinos se forman por un segmento seco y otro mojado. El segmento seco se compone de la estación de aterrizaje del cable submarino (submarine cable landing station) y las conexiones a las troncales de los operadores de redes de telecomunicaciones.

El segmento mojado comprende todo aquello que está hacia el mar, como la porción del cable submarino que se coloca bajo tierra según se va acercando a la orilla, y como el cable submarino y los repetidores que se colocan a lo largo del cable submarino para que la señal pueda corregirse y amplificarse conforme recorre el cable submarino para llegar a su destino final".⁷

Los sistemas de cable submarino son utilizados para la transmisión de datos de un continente a otro. En Guatemala estos no son utilizados, debido a que el país no realiza este tipo de comunicación.

1.2.2. Frecuencias del espectro radioeléctrico

Las frecuencias del espectro radioeléctrico son un medio de transmisión de comunicaciones a distancia, las cuales funcionan como cables invisibles, a través de los cuales fluye la comunicación.

⁷ Unión Internacional de Telecomunicaciones. **Reforma de telecomunicaciones 2008.** Pág. 109.

Los servicios de telecomunicaciones que utilizan frecuencias del espectro radioeléctrico son muchos, destacándose la televisión y la radio abierta, que desde sus estaciones de transmisión o desde antenas repetidoras, emplean frecuencias del espectro radioeléctrico, cuyas transmisiones son recibidas por el televisor o radio del televidente o radioescucha.

"Los teléfonos o dispositivos móviles, que emplean frecuencias desde el teléfono/dispositivo móvil hasta la radiobase; la comunicación vía satélite, que se vale de frecuencias desde la estación terrena transmisora al satélite y del satélite hasta la estación receptora; el acceso WiFi (*Wireless Fidelity*) que emplea una frecuencia desde la computadora, laptop o tableta hasta el *hotspot*, entre otros muchos servicios de telecomunicaciones.

Un ejemplo familiar y cotidiano del uso de frecuencias es la radio de Frecuencia Modulada (FM). La radio FM utiliza frecuencias dentro de la banda de frecuencias de FM que va de los 88 a los 108.0 MHz.7. No existe un cable físico que vaya desde la estación de transmisión hasta el receptor del radioescucha; sin embargo, la información o el contenido de los programas viaja a través del cable invisible que es la frecuencia.

Las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas de frecuencias de acuerdo a sus características. El conjunto de bandas de frecuencias constituyen a su vez el espectro radioeléctrico y éste es parte del espectro electromagnético (por ejemplo,



incluye rayos cósmicos, rayos ultravioleta)".8

"El espectro electromagnético es un continuo de ondas formadas en la naturaleza, el cual comprende, entre muchas otras, las ondas que producen la electricidad, aquellas emitidas al hablar, la luz visible, los rayos cósmicos y las ondas empleadas para transmitir señales para servicios de telecomunicaciones.

En términos simples, las ondas realizan ciclos a diferente velocidad y es a lo que se le llama frecuencia. La unidad de medida de las frecuencias es el Hertz, que se refiere al número de ciclos que realiza una onda por segundo.

Los Hertz se abrevian como Hz, y se les antepone una k (kilo Hertz o kHz = 1,000 Hz), una M (Mega Hertz o MHz = 1,000 kHz = 1'000,000 Hz), o una G (Giga o GHz = 1,000 MHz = 1'000,000 kHz = 1,000'000,000 Hz), según sea el caso.

El espectro radioeléctrico es una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, el cual permite la propagación de ondas electromagnéticas sin utilizar una guía artificial (sin cables), el cual se establece de forma convencional, por debajo de los 3,000 GHz.

A su vez, el espectro radioeléctrico, de manera convencional, también se fracciona en bandas de frecuencias, dependiendo de las características de estas. Los tipos de frecuencias varían, entre otras: (1) si las ondas pueden atravesar muros (por ejemplo

⁸ Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 31.

las utilizadas para la telefonía celular o aquellas para radio FM), (2) si requieren tener línea de vista, es decir, si el equipo transmisor debe estar sin obstáculo alguno entre dicho equipo y la antena receptora (por ejemplo las estaciones transmisoras a satélite o las antenas microondas punto a punto para prestar servicios dedicados para transmisión de datos), o (3) el alcance o distancias que pueden recorrer sin la distorsión de las señales transmitidas.

El espectro radioeléctrico es un recurso natural, finito y escaso. Es un recurso natural porque el espectro radioeléctrico no es una creación del ser humano, sino que está en la naturaleza.

El espectro radioeléctrico es un recurso de la naturaleza y es el mismo en Oaxaca, México, que en Bangkok, Tailandia, o que en Durban, Sudáfrica. Es finito porque las frecuencias que componen el espectro radioeléctrico son las que están en el rango de entre los 3 Hz y los 3,000 GHz".⁹

1.3. Antecedentes históricos

Desde sus inicios, la humanidad ha encontrado formas y expresiones para comunicarse a distancia, entre un pueblo y otro.

a. Época primitiva

La primera forma de comunicación de la cual se tiene conocimiento es el surgimiento

⁹ Kustra, Ruben. **Fundamentos básicos de telecomunicaciones.** Pág. 12.



del lenguaje, el cual se presentó de forma distinta entre las comunidades primitivas.

Sin embargo, en sus inicios, el lenguaje como forma de comunicación entre los seres humanos no se encontraba unificada y codificada, por lo que las tribus primitivas se comunicaban dentro de sus miembros, más no con otras tribus, debido a que no existía una codificación que diera un significado a las señales o a los sonidos.

Una de las primeras formas de comunicación, se constituyeron por la representación de dibujos en las paredes de las cavernas donde las comunidades primitivas habitaban, conociéndose estos como pinturas rupestres, que plasmaban la vida cotidiana de las comunidades.

b. Época antigua

Como primeros pasos de las comunicaciones, "durante la época antigua 3500 AC, las comunicaciones se realizaban a través de dibujos en papel, y hacia 1184 AC ya se transmitían mensajes a distancia con señales de fuego.

El antiguo imperio romano y griego poseían muy buenos sistemas de este tipo, hacia los años 500 AC dos ingenieros de Alejandría (*Kleoxenos y Demokleitos*) usaban un sistema de recepción y transmisión de información solo en la noche, el sistema constaba de dos caminos separados por una colina, dependiendo de cuantas antorchas y como fueran acomodadas en la colina el mensaje podía ser leído.

Quizás uno de los primeros intentos de telecomunicaciones o transmisión de

información a largas distancias fue la Maratón, que consistía en que una persona llevaba un mensaje de un sitio a otro corriendo a través de kilómetros de distancia (En los años 490 AC la victoria de Atenas sobre Grecia fue transmitida por un hombre y luego de decirlo murió ya que era muy extenuante el correr a través de tantos kilómetros)".¹⁰

Luego nacieron otras formas de comunicación donde las personas se situaban en sitios altos y transmitían la información a otros a través de gestos hechos por el movimiento de sus brazos, hasta que la información llegaba a su destino.

En áreas selváticas donde se dificultaba obtener línea de vista para transmisión de información, desde sitios altos, fueron desarrollados los telégrafos de tambor, la idea era transmitir la información a través de sonidos que emanaban de un tambor hecho con madera de los árboles para los nativos de África, Nueva Guinea y América, mientras que en China usaban el conocido Tamtam que era un gran plato metálico creado para transmitir información audible con algunos toque de un martillo sobre él.

"Hacia los años 360 AC fueron creados los telégrafos de agua que almacenaban información detallada y luego se transmitía por señales de humo o fuego. La idea era poder almacenas las señales de los telégrafos de antorcha para que pudieran ser leídas posteriormente, esto se llamó telégrafo hidro-óptico y constaba de una serie de barriles llenos de agua hasta determinado nivel y se tapaban o destapaban de

http://www.uv.es/~hertz/hertz/Docencia/teoria/Historia.pdf Universitat de Valencia. Sistemas de telecomunicación. Historia de las telecomunicaciones. (Consultado: 12/02/2017)



acuerdo a la señal de fuego que correspondiera". 11

Con el paso del tiempo y los avances obtenidos dentro de la transición de la época primitiva a la, el lenguaje como forma de comunicación primaria se consolidó y codificó, al punto de contarse con diversos idiomas y formas de escritura ya en esta época.

Destacándose el lenguaje escrito de la cultura romana y griega, así como el lenguaje por jeroglíficos de la cultura egipcia.

En esta parte también es importante destacar la expansión de los imperios, a través de las conquistas de nuevos territorios, con lo que las comunicaciones adquirieron un carácter distinto, realizándose comunicaciones mediante la utilización no solo de mensajeros, sino a través del envío de navíos de un sitio a otro, con la finalidad de mantener comunicación.

c. Edad media

En la edad media se continuaron con estos tipos de comunicación, atendiendo a que el avance de las ciencias no fue desarrollado ampliamente durante esta época, cambiando la situación en el Siglo XVII con el descubrimiento de la electricidad.

d. Principios de las telecomunicaciones eléctricas

En el desarrollo de la ciencia, marca un antes y un después el descubrimiento de la electricidad y su utilización como medio para el mejoramiento de la vida de la

¹¹ **Ibid.** Pág. 3.



humanidad.

Es en 1729 cuando el científico Stephan Gray descubre que la electricidad puede ser transmitida, posteriormente en 1750, Benjamin Frankliln, con su famoso experimento de la cometa, estableció la ley de conservación de la carga y determinó que debían de haber cargas positivas y negativas.

En 1794, período marcado por la Revolución Francesa, se impulsó la modernización y la creación de un nuevo sistema de comunicación, "fue entonces cuando Claude Chape desarrollo el Telégrafo Óptico con su propio alfabeto, este dispositivo consistía de una columna con un 2 brazos movibles y un rayo de luz atravesada la estructura, con las combinaciones de os rayos de luz era posible mostrar diferentes cuadros que incluían como 196 caracteres (letras en mayúscula y minúscula, signos de puntuación , marcas etc.).

La red de telégrafos en Francia constaba de 22 estaciones que unían a la población de Lille con la capital (Paris) separadas una distancia de 240 km y tomaba de dos a seis minutos transmitir un mensaje, leerlo e interpretar los símbolos podía tomar alrededor de 30 horas". 12

A partir de 1800, surgen otra serie de experimentos y descubrimientos que facilitaron las telecomunicaciones, destacándose el invento de la pila y/o batería, por el físico

http://www.uv.es/~hertz/hertz/Docencia/teoria/Historia.pdf Universitat de Valencia. Sistemas de telecomunicación. Historia de las telecomunicaciones. (Consultado: 12/02/2017)

italiano Alejandro Volta en 1801, el invento del telégrafo electro-químico por el alemán Samuel Thomas Soemmerring en 1809, y la invención de varios telégrafos electromagnéticos en la década de 1830, por los científicos Firedrich Gauss y Wilhelm Weber.

Pero no es sino hasta 1861 que es posible la comunicación eléctrica entre Norteamérica y Europa, y ya en 1876, Alexander Graham Bell patenta el primer teléfono.

En relación a las radio comunicaciones, es el científico Marconi quien patenta un dispositivo de perfeccionamiento en las transmisiones de impulsos y señales electricidad, con lo que evoluciona la radiotelegrafía, lo cual finalmente permite que en 1899 Marconi realice la primera comunicación por radio entre Inglaterra y Francia.

El período comprendido entre 1910 y 1919 se caracteriza por la construcción de transmisores con grandes antenas de baja frecuencia y elevada potencia. En la década 1910-1919 también se introdujeron nuevas técnicas, como las ayudas a la navegación, las comunicaciones con submarinos sumergidos y los sistemas de control a distancia. Nace la transmisión AM, usando una frecuencia portadora modulada por una señal de voz.

Luego, entre 1925 y 1926 se dan los primeros experimentos de televisión, y se descubre la modulación en frecuencia FM, dando paso a las telecomunicaciones por radio y televisión a partir de la década de 1920, las cuales progresivamente se globalizaron en todo el mundo, facilitando la comunicación y acortando las distancias



entre países e inclusive entre continentes.

1.4. Regulación de las telecomunicaciones durante el Siglo XX en Guatemala

La radio transmisión se inicia en Guatemala en 1930, "mucho antes, los guatemaltecos principalmente de familias acomodadas económicamente, ya tenían en sus hogares radiorreceptores, en los que escuchaban radiotransmisiones de onda larga que llegaban desde Estados Unidos, México y algunas de América del Sur, estos radio receptores los importaban en sus viajes de placer o de negocios, y causaron gran sensación, por lo que muchos comerciantes decidieron importarlos para su venta, aunque en Guatemala aun no existían radiodifusoras Nacionales". 13

La primera estación de radio en funcionar fue TGW, la cual aún se encuentra al aire, siendo el canal oficial de comunicación por radio del Estado de Guatemala. "En esa época surgen cuatro emisoras; la primera radio privada fue TGC Vidaris en 1931 siendo sus fundadores los Castillo (propietarios de la cervecería). Su nombre se debió al refresco Divaris.

En 1932 nace TGA fundada por Miguel Ángel Mejicanos; En 1937 surge TG1/TG2 Radio Morse, adscrita a la Dirección General de Telégrafos; En 1938 nace la primera estación departamental TGQ La Voz de Quetzaltenango.

http://guatemaladeayer.blogspot.com/2011/11/historia-de-las-radiodifusoras-y-la.html **Historia de las Radiodifusoras y la Alocución en Guatemala** (Consultado: 12/01/2017)



Con el triunfo de la revolución de 1944 la radiodifusión guatemalteca tuvo el momento más importante de la historia, suceso político en el que surgen nuevas emisoras dando participación al desarrollo artístico". 14

No es sino con la promulgación de la Constitución de 1944 donde por primera vez se hace mención al derecho a la libre emisión del pensamiento por medio de las estaciones radiodifusoras, en el Artículo 36 sobre la libre emisión del pensamiento.

Posterior a ello, es en 1966 cuando se promulga la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley 433, la cual regulaba en su Artículo 1 que "el dominio del Estado sobre frecuencias y canales utilizables en las radiocomunicaciones del país, es inalienable e imprescriptible, y puede explotarlos por si o ceder el uso a particulares de acuerdo con las prescripciones de la presente ley".

Sin embargo, dicha disposición fue derogada con la aprobación de la Ley de Telecomunicaciones, en la cual el Estado dejó de ceder el uso a los particulares, y para acceder a las frecuencias del espacio radioeléctrico, deben participar en las subastas de frecuencias que de acuerdo al Decreto 94-96 organiza la SIT para así operar legalmente estaciones de radio.

http://www.deguate.com/artman/publish/entrete-radio/Historia-de-la-radio-en-Guatemala.shtml #.WCpB 3_nhDIU Historia de la radio en Guatemala. (Consultado: 12/01/2017)

1.5. Ley General de Telecomunicaciones y la regulación del espectro radioeléctrico

La Ley General de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, habiendo sido reformada a través de los Decretos 115-97, 47-2002, 82-2002 y 11-2006 y, modificada por las sentencias dictadas dentro de los expedientes 205-97 de fecha ocho de junio de 1998, y 1940- 2003 de fecha 17 de febrero de 2004, ambos de la Corte de Constitucionalidad; es la ley que regula el espectro radioeléctrico en el país.

La Ley de Telecomunicaciones, fue promulgada ante la necesidad de contar con una adecuada normativa de los sistemas y servicios de telecomunicaciones, para permitir su expansión y mejora y asegurar permanentemente la prestación de estos servicios a la población, de acuerdo a las necesidades del desarrollo económico y social del país.

A través de ella, el Estado de Guatemala, busca apoyar y fomentar la participación en el sector de las telecomunicaciones, para favorecer la oferta de estos servicios a través de la libre competencia y mejorar el nivel de vida de todos los guatemaltecos, conteniendo normas de aplicación general, que de acuerdo a sus considerandos, proporciona un procedimiento ágil para la explotación eficiente del espectro radioeléctrico y que ayuda a evitar todo tipo de discrecionalidad en cuanto a su uso y aprovechamiento.

La ley se encuentra divida en nueve títulos. El título uno contiene las disposiciones generales de aplicación de la ley, estableciendo como ámbito de aplicación el territorio

de la República de Guatemala, como sujetos de la ley a los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, así como a todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución.

Por su parte, el título dos desarrolla todo lo concerniente al órgano competente para la implementación de la ley y la administración del uso, goce y disfrute del espectro radioeléctrico en el país, creando la Superintendencia de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, asignándole en el Artículo 7 "las funciones siguientes:

- a. Crear, emitir, reformar y derogar sus disposiciones internas, las que deberán ser refrendadas por el Ministerio;
- b. Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico;
- c. Administrar el Registro de Telecomunicaciones;
- d. Dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales;
- e. Elaborar y administrar el Plan Nacional de Numeración;
- f. Aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la presente ley;
- g. Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones;



h. Velar por el cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables".

En relación a la transparencia de su operación, el Artículo 21 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, adicionado por el Artículo 20 del Decreto 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, establece que la Superintendencia "deberá:

- a. Publicar prontamente o poner a disposición del público de alguna manera, los reglamentos emitidos en materia de Telecomunicaciones, incluyendo las bases que los originaron o sustentan;
- Publicar prontamente o poner a disposición del público de alguna manera, las tarifas para usuarios finales presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- c. Hacer del conocimiento del público, mediante la publicación previa adecuada, cualquier proyecto de Reglamento que la Superintendencia de Telecomunicaciones proponga, a fin de obtener las opiniones del público interesado sobre el mismo. En todos los casos, el plazo para presentar tales comentarios será fijado por la Superintendencia y tal plazo no podrá ser menor a treinta (30) días calendario;
- d. Concluido el término referido en el literal anterior, la Superintendencia podrá conducir una audiencia pública a solicitud del público interesado; y
- e. Poner a disposición del público, las medidas relativas a los servicios de telecomunicaciones, incluyendo las siguientes:
 - 1. Tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - 2. Procedimientos relacionados con procesos de adjudicación que la



Superintendencia de Telecomunicaciones administre;

- 3. Especificaciones de las interfases técnicas;
- Condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
- 5. Requisitos de autorización, notificación y procedimientos de registro.
- 6. Las cuales complementan las funciones anteriormente descritas.

El título tres, establece las condiciones de operación en la prestación de los servicios de telecomunicación, estableciendo la libertad de competencia y el acceso a recursos esenciales para el establecimiento de redes de telecomunicaciones, así como los procedimientos para la resolución de conflictos en torno al acceso a recursos esenciales.

El título cuatro regula lo concerniente al espectro radioeléctrico en el Artículo 51, también conocido con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas, las cuales se "clasifican en:

- a. Bandas de frecuencias para radioaficionados: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser utilizadas por radioaficionados, sin necesidad de obtener derechos de usufructo.
- b. Bandas de frecuencias reservadas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para uso de los organismos y entidades estatales.
- c. Bandas de frecuencias reguladas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no se contemplan en esta ley como bandas para



radioaficionados o reservadas. Sólo podrán utilizarse adquiriendo previamente los derechos de usufructo".

En relación a las comunicaciones satelitales, el Artículo 52 establece los requisitos que "deberán cumplir todos los operadores de sistemas satelitales que transmitan señales radioeléctricas hacia y desde el territorio nacional de Guatemala, siendo estos:

- Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT, para las frecuencias de uso satelital.
- b. Contar con los derechos de uso de posiciones orbitales, cuando el caso lo requiera.
- c. Registrar sus equipos transmisores de acuerdo a lo requerido en esta ley.
- d. Tener los derechos de uso del espectro claramente establecidos por acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia, ratificados por el Gobierno de Guatemala, mediante título de derecho de usufructo del espectro o a través de la licencia de operación".

En el título cuatro también se regula la forma de adjudicación para el aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas en la Ley General de Telecomunicaciones, estableciéndose que las mismas serán asignadas mediante un título de usufructo.

Por su parte, el Artículo 64 establece las bandas reservadas para el uso exclusivo de los organismos y entidades estatales, el Artículo 66 las bandas de frecuencia para radioaficionados y el Artículo 68 las bandas reservadas en bandas reguladas.



La ley también crea el Fondo para el Desarrollo de la Telefonía, regulando lo referente en el título cinco, estableciendo que el fondo se crea como un mecanismo financiero administrativo del ministerio, para promover el desarrollo del servicio telefónico en áreas rurales y/o urbanas de bajos ingresos.

En relación a la resolución de los conflictos entre particulares y la regulación de las infracciones y sanciones a imponerse, se regulan en los títulos seis y siete respectivamente, y los recursos contra las resoluciones en el título ocho.

Finalmente, el titulo nueve contiene las disposiciones transitorias y finales de la ley.

1.6. Vacíos legales en la Ley General de Telecomunicaciones. La necesaria regulación de las radios comunitarias en Guatemala

En la actualidad, se presenta como un problema constante, el uso de las frecuencias del espacio radiofónico sin autorización o adjudicación, situación que obedece a que muchas personas desconocen la forma en la cual opera la Ley de Telecomunicación, o bien conocen de la misma pero carecen de los recursos económicos para participar en una subasta pública y ofrecer el mayor precio por una radiofrecuencia, lo que ha ocasionado que muchos usuarios de las radiofrecuencias se encuentren en la ilegalidad y afronten procesos de tipo penal.

Regularmente, el uso ilegal de las radiofrecuencias se asocia con las radios comunitarias, incluidas las radios de las iglesias, que en el interior de la república es

Comment of the state of the sta

común que las mismas se comuniquen con sus feligreses mediante la utilización del medio radiofónico, ya que es el medio al que tiene acceso la mayoría de la población en el país.

Sin embargo, por lo oneroso que puede resultar el participar en un proceso de subasta pública, la mayoría de personas no lo participan, encontrándose en la imposibilidad de utilizar la radio como medio para el ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento.

Previo a la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones, las comunidades tenían acceso libre al uso de las frecuencias del espacio radioeléctrico, principalmente en comunidades que habían sido afectadas por el conflicto armado interno, quienes utilizaban las radios como medio de comunicación y transmisión de conocimientos, sin embargo, con la aprobación de la ley, ven diezmada su forma de comunicación, debido a que carecen de recursos para acceder a las frecuencias por medio del proceso de usufructo, y a que la derogada Ley de Radiocomunicaciones, el Estado podía ceder el uso de estas a los particulares, sin la erogación de fondos.

Esta legislación riñe con lo pactado en el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito entre el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

El Acuerdo establece en el Capítulo III sobre Derechos Culturales, el inciso 'h' que desarrolla lo relativo a los medios de comunicación, que el Gobierno asume como

compromiso la adopción de medidas que garanticen a los pueblos indígenas el acceso a los medios masivos de comunicación social, debiendo adoptarse las siguientes medidas:

- a. Abrir espacios en los medios de comunicación para los pueblos indígenas,
- b. Promover ante el Congreso de la República las reformas que sean necesarias en la legislación correspondiente, con el objetivo de facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no discriminación en el uso de los medios de comunicación, y
- c. Reglamentar y apoyar un sistema de programas informativos, científicos, artísticos y educativos de las culturas indígenas en sus propios idiomas, por medio de la radio, la televisión y los medios escritos.

Sin embargo, pese al acuerdo suscrito y las obligaciones adquiridas, en 1996 se privatizan las telecomunicaciones, mediante la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones Decreto 94-96, debido a que la única forma de acceder a las mismas es mediante la figura del usufructo al mejor postor, violentándose lo pactado en el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, debido a que en la ley solo se contempla en acceso de forma gratuita a frecuencias para radioaficionados, frecuencia dejando fuera a los pueblos indígenas, quienes no pueden acceder a las frecuencias comerciales por no contar con medios económicos que les permitan concursar para ello, careciendo a la fecha de frecuencias para poder difundir en su propio contexto cultural, social, económico, espiritual y político.

A raíz de la nueva regulación, en 1998 se crea la Asociación de Radios Comunitarias de Guatemala, con el fin de continuar impulsando la comunicación alternativa en las comunidades, la asociación tiene como fin "promover y fortalecer la coordinación, cooperación, consulta, intercambio y promoción para las Radios Comunitarias en todo el país y constituir un foro para la democratización de las comunicaciones para el desarrollo de las comunidades donde transmiten".¹⁵

El movimiento de radios comunitarias, presentó en 2001 una iniciativa de ley para regular el funcionamiento de las Radios Comunitarias por intermedio de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso de la República, a la que le fue asignado el número 2621, la cual fue conocida únicamente en primera lectura por el pleno del legislativo, habiendo permanecido detenida desde 2002 en el Congreso.

A raíz de las acciones implementadas por la Asociación de Radios Comunitarias, ante la falta de acceso a las frecuencias del espectro radiofónico, lo cual incluye el incumplimiento del compromiso estatal asumido en los acuerdos de paz, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y los relatores especiales en libertad de opinión y expresión, realizan varias recomendaciones al Estado de Guatemala para garantizar el acceso de los pueblos indígenas a las frecuencias radiales.

2001 y 2002, se recomienda al Estado de Guatemala suspender los procesos de

Movimiento de Radios Comunitarias de Guatemala. Radio comunitaria: su historia ante un Estado racista en Guatemala y sus fundamentos jurídicos. Pág. 12.

subasta de las frecuencias radioeléctricas; en 2005, el relator sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión de la Comisión IDH, visitó el país y reitero su recomendación al Estado de Guatemala para que regule las radios comunitarias, de conformidad y en cumplimiento con lo establecido en los acuerdos de paz.

Sin embargo, pese a las recomendaciones de la Comisión y de los relatores sobre libertad de opinión y expresión, y al compromiso adquirido por el Estado en los acuerdos de paz, los pueblos indígenas aún carecen del acceso a las frecuencias del espectro radiofónico en Guatemala, por carecer de recursos económicos que faciliten su participación en los concursos para adquirir una radiofrecuencia en usufructo, violentando sus derechos y siendo un vacío legal pendiente de regulación en el país.



SECRETARIA SECRETARIA

CAPÍTULO II

2. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, además de constituirse en una garantía procesal, es reconocido como un derecho humano a nivel nacional e internacional.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), "los derechos humanos son garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad". ¹⁶

Esta noción de derechos también puede ser entendida como expone la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para la cual "los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario,

http://www.un.org/es/rights/overview/ Organización de las Naciones Unidas. La ONU y los derechos humanos. (Consultado:25/01/2017)

los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos".¹⁷

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, primer instrumento internacional de derechos humanos promulgado por la Organización de las Naciones Unidas, en su preámbulo y en el Artículo 1, recoge los derechos inherentes a todas las personas sin distinción alguna, estableciendo que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En su preámbulo, la declaración expone los motivos de la promulgación del instrumento, donde se realiza una interpretación de la intención de su creación. En tal sentido, el preámbulo es empleado para realizar una interpretación de la declaración.

Este se compone de seis considerandos donde se destaca que en los países debe existir un régimen de derecho orientado a la protección de los derechos humanos, afirmando la importancia de promover la amistad entre las naciones y reafirmando el compromiso adquirido por las naciones al fundar las Naciones Unidas con el fin de lograr el respeto efectivo y universal de los derechos humanos, estableciendo en los Artículos uno y dos la igualdad de las personas y el derecho igualitario a gozar de la

¹⁷ http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ¿Qué son los derechos humanos? (Consultado: 30/01/2017)

protección del Estado, así como el acceso a los bienes públicos en beneficio de la colectividad, lo cual incluye el acceso a las frecuencias del espacio radioeléctrico y a beneficiarse de los avances de la ciencia.

2.1. Definición

El derecho a la igualdad, también conocido como principio de no discriminación en el Derecho Internacional, es definida de la siguiente forma "la igualdad de trato y oportunidades es una forma de justicia social basada en la necesidad de que todos los miembros que componen una sociedad posean los mismos derechos políticos y civiles y tengan las mismas posibilidades de acceso al bienestar social, independientemente del sexo y la raza a la que pertenezcan, de la edad que tengan, de su orientación sexual, sus creencias religiosas o de si tienen alguna discapacidad. Esta igualdad se logra a través de una serie de acciones sociales, actos y normas que favorecen la no discriminación". 18

Este principio es la base de todo sistema de protección, siendo aplicable a todos los derechos reconocidos nacional e internacionalmente. La igualdad legal garantiza que los derechos humanos deben ser reconocidos y aplicados a toda persona sin distinción alguna por motivos de edad, nacionalidad, origen étnico, sexo, orientación e identidad sexual, creencias religiosas, ideas políticas o cualquier otra razón o circunstancia.

¹⁸ Fundación Luis Vives. Claves sobre la igualdad y la no discriminación. Pág. 6.



2.2. Igualdad formal

CHUIST

La igualdad formal, comprende el reconocimiento en el plano legal de la misma. En tal sentido, el derecho a la igualdad se encuentra regulado y reconocido en numerosos instrumentos del sistema interamericano y en el sistema universal de protección a los derechos humanos. Entre estos instrumentos es posible enunciar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, la Declaración Americana de Derechos Humanos, así como en las normas nacionales.

La Declaración Universal en los Artículos 1 y 2 "establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y por lo tanto, cualquier persona puede invocar todos los derechos y libertades consignados en la Declaración sin distinción alguna, esto incluye que no debe existir discriminación por sexo".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo establece en el Artículo 26 y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales los Artículos dos y tres, los cuales exigen que los Estados Parte no ejerzan discriminación por razón alguna, incluida la discriminación por condición económica o por la pertenencia a un grupo étnico determinado.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que otros tratados, se basa en principios de igualdad y no discriminación, regulando en el Artículo



uno que "cada uno de los Estados partes se compromete a respetar los derechos y libertades consagrados en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos, entre ellos la situación económica o el origen étnico", y en el Artículo dos "establece que cuando un derecho reconocido no esté garantizado por disposiciones legislativas, el Estado parte se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo".

La Convención Americana de Derechos Humanos por su parte, protege varios derechos civiles y políticos, regulando en el Artículo 24 el derecho a igualdad de protección ante la ley.

La Declaración Americana de Derechos Humanos establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Igual que la Convención Americana, la Declaración reconoce una amplia variedad de derechos, estableciendo en el Artículo II el derecho de igualdad ante la ley y en el Artículo XVII el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

En el plano nacional, el derecho a la igualdad se encuentra tutelado en el Artículo cuatro de la Constitución, así como en el Artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales garantían el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a las frecuencias del espacio radiofónico en Guatemala.



El Artículo 4 de la Constitución "establece la libertad e igualdad de todos los seres humanos, indicando que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

Por su parte, el Artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, regula que "cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal puede participar para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias".

2.3. Igualdad material

Cuando se hace referencia a la igualdad material, implica que efectivamente se garantiza que las personas sean tratadas en igualdad de condiciones por el Estado. Pero la igualdad no solo implica ser tratado de la misma forma, debido a que en ocasiones, si las personas son tratadas de la misma forma, algunas se encontrarán en situación de desventaja, ya sea porque carecen de los mismos recursos económicos o de los mismos conocimientos, o no cuentan con las herramientas para defenderse del Estado en igualdad de condiciones.

Cuando hablamos legalmente, la igualdad debe ser entendida de tal forma que permita que todos y todas cuenten en las mismas condiciones frente al Estado, por tal razón los pueblos indígenas deben ser atendidos y asesorados en los procesos legales de cualquier índole, incluido su participación en procesos de adjudicación en las áreas administrativas del Estado, ya que estos pueblos tienen desventajas frente a la población ladina/mestiza, por lo tanto, no pueden ejercer sus derechos de forma igualitaria.

Por ejemplo, el Estado no puede tratar igual a una empresa transnacional que cuenta con recursos económicos suficientes para participar en procesos de licitación de las frecuencias del espacio radiofónico, que a las comunidades campesinas o los pueblos indígenas, debido a que estos últimos carecen de conocimientos legales, así como de recursos para pagar una asesoría, o bien para participar en un proceso de licitación.

Es decir, que si bien todas las personas son iguales ante la ley, necesitan un trato diferenciado que garantice la satisfacción de las necesidades de forma diferenciada, es decir, que al más débil, el Estado debe darle un trato diferenciado para garantizar que tenga las mismas oportunidades de acceso al desarrollo que quienes tienen suficientes recursos y conocimientos.

En tal sentido, el sistema de monitoreo de la protección de los derechos y la promoción del buen vivir de los pueblos indígenas en América Latina y el Caribe, define la acción positiva como: "la acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes.



El objetivo es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas". 19

El término acción afirmativa, en este sistema, hace referencia a aquellas actuaciones (medidas legales, administrativas o prácticas) dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de dos sectores históricamente excluidos como las mujeres, los niños y niñas, y los pueblos indígenas, cuestión que es hoy en día un asunto de especial preocupación cuando se pone en la balanza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y lo derechos individuales de los grupos de poder o de los sujetos con una posición económica privilegiada.

Se pretende, mediante este tipo de acciones, aumentar la representación de las mujeres y los niños y niñas indígenas, a través de un tratamiento preferencial y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos, así como de facilitar su acceso a satisfactores sociales de forma preferencial, debido a que carecen de mecanismos que les permitan acceder a estos cuando esta situación implica una competencia con otros sectores sociales que cuentan con recursos materiales y conocimientos superiores.

Para ello, el Estado debe impulsar acciones tendientes a eliminar el racismo y la discriminación hacia los pueblos indígenas, entendiendo el racismo como una actitud o

http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/ Definicion%20Dominios /5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf Sistema de monitoreo de la protección de los derechos y la promoción del buen vivir de los pueblos indígenas en América Latina y el Caribe. Definición de elementos de la matriz del sistema. (Consultado: 03/02/2017)



un sistema social que propugna y afirma que la gente de diferentes pueblos o grupos sociales difiere en valor y que estas diferencias pueden ser medidas o catalogadas jerárquicamente, resultando en ventajas económicas, políticas o sociales de un grupo en relación a otro u otros, tal como es el caso del racismo persistente sobre los pueblos indígenas en Guatemala.

De acuerdo a la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la expresión discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La convención establece que los estados parte deberán diseñar una política tendiente a la eliminación del racismo y la discriminación, en tal sentido el Gobierno de Guatemala promulgó en el 2006, la política para la convivencia y la eliminación del racismo y la discriminación.

2.4. Obligación del Estado de Guatemala de garantizar la igualdad

Desde su reconocimiento hasta la fecha, los derechos humanos han evolucionado, reconociendo y positivando conforme su avance, habiéndose reconocido distintos derechos a las personas, haciéndolos más específicos conforme al transcurrir del

tiempo. Es decir, cuando se reconocieron los derechos humanos como inherentes a la persona humana, no se tenía el amplio catálogo de derechos que en la actualidad han sido reconocidos para las personas.

Conforme se avanzó con el reconocimiento de derechos humanos, también existieron avances en la doctrina internacional de los derechos humanos, la cual con el transcurrir del tiempo ha reconocido como características de los derechos "la generalidad, imprescriptibilidad, intransferibilidad y permanencia".²⁰

Cuando se hace referencia a la generalidad, quiere decir que los derechos humanos son para todas las personas sin distinción alguna, por lo cual se tutela que todas las personas son iguales en derechos.

El reconocimiento del derecho a ser tratado como igual, y a que el Estado garantice que todas las personas tendrán acceso en igualdad de condiciones a los recursos del país, implica que la igualdad no puede ser limitada por ninguna disposición legal, especialmente aquellas que excluyen a las personas por su condición económica.

La imprescriptibilidad implica que los derechos humanos, entre ellos el derecho a la igualdad, nunca va a desaparecer, ya que todos los seres humanos que habitamos el planeta siempre tendremos el derecho ser tratados como iguales, y a recibir un trato preferencial para garantizar cuando por sus condiciones económicas no puedan

Zamora Hernández, Claudia Karina. Violación de los derechos de los menores de edad en un conflicto armado. Pág. 23.



のでは、10mmのでは、

acceder en igualdad de condiciones a los recursos estatales.

La característica de intransferibilidad, hace referencia a que el derecho a la igualdad es inherente a la persona humana, por tanto esta no puede renunciar a él, así como tampoco puede cederlo, contratarlo o convenirlo para su menoscabo.

Todos los derechos humanos también tienen la característica de ser permanentes en el tiempo, debido a que protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte; porque no tienen valor sólo por etapas o generaciones sino por siempre, lo que se traduce en que toda la humanidad tiene derecho a ser tratada en forma igualitaria por el Estado, y a que este le garantice que podrá acceder a sus recursos sin necesidad de cumplir con requisitos, especialmente cuando estos son de carácter económico.

En este sentido, todo derecho de las personas implica para el Estado la obligación de garantizar el cumplimiento de dicho derecho, por lo que el simple reconocimiento de la existencia de un derecho o su tutela a través de las normas, no garantiza que este derecho será ejercido o respetado.

Para garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos, el Estado debe proveer de las condiciones adecuadas, tanto a nivel normativo como en el plano material, para facilitar y garantizar el libre ejercicio de los derechos.

En relación al derecho a acceder en condiciones igualitarias a las frecuencias del espectro radiofónico en el país, el Estado de Guatemala asumió la obligación de

garantizar el acceso por parte de los pueblos indígenas a dichas frecuencias, mediante la suscripción del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Sin embargo, a la fecha este derecho se ha visto vulnerado con la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, debido a que la ley establece que para acceder a las radiofrecuencias debe contarse con recursos económicos, lo cual implica que no toda la población puede acceder a estas, sino únicamente quienes cuentan con recursos económicos, por lo cual el Estado de Guatemala debe realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso en condiciones de igualdad a las radiocomunicaciones.



CAPÍTULO III

3. Formas de adjudicación del uso, goce y disfrute de derechos reales sobre bienes del Estado guatemalteco

A la fecha, el Estado de Guatemala puede usufructuar o concesionar bienes nacionales, así como derechos reales sobre éstos a personas particulares y/o empresas.

Sin embargo, la adjudicación de los bienes estatales para su explotación, impide que el Estado se beneficie de su ellos, dejando de percibir las ganancias y los frutos que estos producen de forma ordinaria y extraordinaria hasta por un plazo de 50 años.

En relación a las telecomunicaciones, si bien el Estado ha preservado para su uso un determinado rango de las radiofrecuencias, las personas particulares o empresas nacionales y extranjeras que deseen acceder al uso de las radiofrecuencias deben pagar por ellas, realizando su asignación mediante la figura del usufructo.

3.1. El usufructo estatal

De acuerdo a la Profesora Monserrat Pereña, "el usufructo nació en Roma como institución de carácter familiar y sucesorio. Se suele decir que, en sus orígenes, el usufructo era calificado como servidumbre personal, siendo el derecho justiniano el que finalmente lo configura como servidumbre, el cual nace a la vida jurídica para cubrir una laguna del derecho sucesorio familiar.

La finalidad del usufructo en sus orígenes consistía en asegurar la subsistencia de la viuda, sin tener que nombrarla heredera en perjuicio de los hijos. Por ello, el marido legaba a su mujer el derecho a usar y disfrutar determinados bienes. Así se mantenía la unidad familiar entre la viuda y los hijos, que en realidad, también disfrutaban de los bienes. En este ámbito familiar, se revela también como el instrumento idóneo para la protección de otros miembros de la familia especialmente necesitados, los ancianos e inválidos.

La forma de constituir el usufructo en sus inicios era el legado vindicatorio. Con el paso del tiempo, sufre un proceso de patrimonialización, lo cual tiene dos consecuencias fundamentales: permite su constitución a favor de un extraño y rompe con la regla de intransmisibilidad, admitiendo, en ciertos casos, la enajenabilidad del usufructo.

En sus orígenes, la constitución del usufructo no iba acompañada de la concesión de una acción al propietario contra el usufructuario; posteriormente, el pretor convierte el pacto en norma para que así, quede incorporada la obligación de restituir en todo usufructo, aunque no se estipule expresamente, de modo que, en cualquier caso, el propietario tendrá acción para exigir la restitución al concluir el usufructo".²¹

En relación a la figura jurídica del usufructo en la actualidad, el autor Francisco José Visoso expone que "el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar bienes ajenos".²²

²¹ Pereña Vicente, Monserrat. La constitución voluntaria del usufructo. Pág. 3.

²² Visoso del Valle, Francisco José. **Usufructo, uso y habitación.** Pág. 96.

Definición que se complementa con la del Autor Rafael Rojina Villegas en el Compendio de derecho civil II, en la cual se define el usufructo como "un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia".²³

De acuerdo con el autor del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Manuel Ossorio Sandoval, el usufructo puede ser definido como el "derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia.

El usufructo se llama perfecto cuando recae sobre cosas que el usufructuario puede gozar sin cambiar la sustancia de ellas, aun cuando puedan deteriorarse por el tiempo o por el uso que se haga. Y es imperfecto o cuasiusufructo cuando recae sobre cosas que serían inútiles al usufructuario si no las consumiese o cambiase su sustancia, como los granos y el dinero.

El usufructo puede ser convencional, testamentario y legal. El convencional es aquel que se establece por convención -de aquí el nombre- entre el propietario, que se despoja del uso y goce de algo suyo, y el que adquiere tales facultades sobre lo antes ajeno del todo: el usufructuario. Puede ser entonces gratuito u oneroso. Cuando media pago, se entiende que no puede ser periódico por la confusión institucional que se crearía con el arrendamiento.

²³ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil II. Pág. 86.

En el testamentario, se está ante aquella especie en que el título se encuentra en una disposición sucesoria, que opta por conceder el goce y no el dominio pleno a un heredero o legatario. Se puede perseguir que los bienes no salgan de la familia o remediar situaciones de alguna necesidad para personas de edad o sin medios suficientes.

El legal es el establecido por la ley en los bienes de los hijos menores a favor de sus padres, así como también en los bienes sujetos a reserva por el cónyuge bínubo. No habiéndose fijado término a la duración del usufructo, se entiende que es por la vida del usufructuario".²⁴

El término usufructo proviene del latín *usus* (uso) y *fructus* (fruto); el derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos. En general utilidades, beneficios, provechos, ventajas que se obtienen de una cosa, persona o cargo, y se integra con los siguientes elementos personales, reales y formales:

- Personales: Usufructuario Propietario
- Reales: Cosas o derechos
- Formales: Negocio Jurídico que puede darse entre vivos y por causa de muerte.

En Guatemala, el usufructo se clasifica, atendiendo bien sobre el que recae:

Usufructo de cosas muebles

²⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 907.



Usufructo de cosas inmuebles

Atendiendo a la forma de su constitución:

- Entre vivos
- Por causa de muerte.

Por su duración:

- Tiempo fijo
- Vitalicio
- Puramente
- Bajo condición

En los últimos años la cantidad de usufructos estatales otorgados se ha incrementado, presentándose en la actualidad numerosos recursos que buscan la anulación de estos contratos por considerarlos lesivos a los intereses del Estado, e inclusive se han iniciado procesos de investigación criminal a causa de las irregularidades en su constitución, la afectación de la recaudación de fondos y la desviación de los fondos obtenidos por estos contratos, al punto que a la fecha se encuentran enjuiciados numerosos funcionarios públicos del gobierno del Partido Patriota, incluido el ex presidente de la República.

Las ganancias que se han dejado de percibir por parte del Estado son millonarias, y no



será posible disfrutar de estas ganancias por un plazo de 50 años, las cuales bien pudieron y pueden ser invertidas en temas prioritarios para el país, como lo es el rescate de la red hospitalaria nacional y en temas de seguridad ciudadana.

A nivel centroamericano, incluido Panamá, Guatemala es el único país que regula el usufructo estatal, ya que en el resto de legislaciones de la región no existe la figura jurídica como tal, lo cual no impide que el contrato pueda realizarse por entes estatales.

Países de corte socialista, como Cuba, contemplan la figura legal del usufructo estatal, con limitaciones en el uso y disfrute de las ganancias obtenidas, aunque en el mismo tampoco se establece un plazo para su duración, la legislación regula de forma específica que el mayor beneficiado con este tipo de contratos debe ser el mismo Estado; en el caso de Venezuela, también se regula dicho contrato, estableciéndose que el plazo de cualquier usufructo establecido, particular o estatal, no podrá superar los 30 años.

La figura del usufructo, se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III del Código Civil guatemalteco, donde se establece el otorgamiento de derechos de uso, disfrute y disposición sobre bienes inmuebles y derechos reales dependientes de estos, permitiendo al usufructurario disponer de la titularidad de estos derechos, disfrutar de su uso y beneficiarse de las ganancias que el bien produce, así como de disponer sobre el bien que ha sido usufructuado, ya que a través de esta figura legal adquiere los derechos como dueño por un tiempo determinado.

Para el caso guatemalteco, el usufructo puede ser otorgado sobre bienes particulares y estatales, estableciéndose en 30 años el tiempo máximo de duración cuando este se realiza sobre bienes de particulares, y en 50 años cuando el usufructo es contratado sobre bienes estatales, aunque la Ley General de Telecomunicaciones establece que el usufructo sobre las frecuencias del espectro radioeléctrico es de 20 años, pudiendo prorrogarse el mismo a solicitud del titular por períodos iguales.

La sesión de bienes estatales para ser explotados mediante la figura del usufructo, ha ocasionado graves pérdidas de ingresos para el Estado, debido a que como se menciona, éste deja de percibir las ganancias y los frutos que los bienes producen de forma ordinaria y extraordinaria, por largos períodos de tiempo, beneficiándose principalmente con estos ingresos a empresas privadas, tanto nacionales como extranjeras.

A esta situación se suma el hecho de que solo las grandes compañías o personas particulares con suficientes recursos económicos tienen la posibilidad de optar por la adquisición de un usufructo sobre bienes y derechos reales propiedad del Estado, lo violenta el derecho a la igualdad y afecta a la mayoría de la población, quienes carecen de los recursos para acceder a este tipo de contratos, y más aún, los contratos de usufructo limitan la posibilidad de las personas de beneficiarse de los bienes estatales, debido a que el usufructuario se convierte prácticamente en dueño de estos por un determinado tiempo, lo cual le permite decidir quién se beneficia de éstos y quien no, estableciendo cuotas por el uso de los bienes del Estado que deberían ser de acceso público.



Un ejemplo de la pérdida de ingresos para el Estado, es el contrato establecido sobre la autopista Palín-Escuintla, a través del cual se otorgó la explotación del tramo carretero a una empresa privada. Según cifras proporcionadas por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda (Micivi), encargado de recibir la regalías, la empresa ha obtenido desde el 2000 hasta el primer trimestre del 2014, Q905 millones 563 mil 454. 89 en ganancias, mientras que el Estado ha recibido en ese mismo tiempo Q9 millones 55 mil 634.52. Igual situación se presenta en el caso del contrato sobre el contrato otorgado a la Empresa Portuaria Quetzal (EPQ) y a la Terminal de Contenedores Quetzal (TCQ), el cual se encuentra en proceso de investigación penal.

3.2. La subasta pública de frecuencias del espectro radiofónico en Guatemala

La Ley General de Telecomunicaciones, establece en el Artículo 61 que la "adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias se realizará mediante concurso público, en el cual podrá participar cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, debiendo presentar para ello solicitud ante la Superintendencia/detallando en ella las bandas de frecuencia y las características de las mismas".

Cuando la solicitud se encuentre presentada, la Superintendencia debe emitir una resolución admitiendo o no para su trámite la solicitud, en un plazo no mayor de tres días, si la solicitud es aceptada, la Superintendencia debe publicar la misma.



De acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, la "Superintendencia únicamente podrá denegar el trámite a las solicitudes de las bandas de frecuencias que, de conformidad con los avances tecnológicos del momento sean imposibles de definir en las condiciones sugeridas por el solicitante, aquellas cuya admisión vulneraría los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala, o aquellas que se refieran a bandas de frecuencias que hayan sido previamente otorgadas a otros, bandas de frecuencias reservadas o bandas de frecuencias para radioaficionados".

Podrán oponerse al otorgamiento del título de usufructo sobre las bandas de frecuencias solicitadas aquellas personas individuales o jurídicas que tengan un interés fundado y legítimo, y que puedan resultar perjudicadas si el otorgamiento se realiza.

Así mismo, otras personas podrán manifestar su interés por adquirir parcial o totalmente la misma banda o bandas de frecuencias solicitadas.

Cualquier oposición o interés de terceros deberá ser planteado ante la Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes de vencerse el período de publicaciones de conformidad con el Artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En caso de que no exista oposición ni terceros interesados, la Superintendencia otorgará directamente el derecho de usufructo de la banda solicitada, ordenando su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.

Si hubiera oposición, la Superintendencia tendrá diez (10) días para resolverla. Si se declara con lugar la oposición, se dará por concluido el proceso de concurso público.

Por el contrario, si declara sin lugar la oposición y no existen otros interesados se le otorgará al interesado, sin más trámite, el derecho de usufructo sobre la banda solicitada.

Si hubiera otros interesados, transcurridos quince (15) días a partir de la fecha de vencimiento del plazo de oposición o de rechazada cualquier oposición planteada, la Superintendencia invitará a los interesados a participar en una subasta pública de la banda solicitada, pudiendo fraccionarla, siempre que considere que lo mismo es necesario para promover la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

La subasta deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se hizo la invitación a participar en la misma, de conformidad con el párrafo anterior, salvo cuando la banda solicitada haya sido fraccionada, en cuyo caso dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un máximo de veinte (20) días.

3.3. La obligación del Estado de velar por la adecuada adjudicación de derechos reales sobre bienes del dominio público

En la actualidad, la mayoría de frecuencias disponibles se han adjudicado a lo que podría denominarse monopolios empresariales de la radio, integrados por personas nacionales y extranjeras, quienes disponen de los recursos económicos necesarios para participar en las subastas, y que no son accesibles para otras poblaciones, especialmente las indígenas que hacen uso de las frecuencias sin autorización del Estado.

A nivel internacional, en Bolivia, cuya población indígena es mayoritaria, la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para las radios comunitarias no tiene costo alguno, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el funcionamiento de la radiodifusión comunitaria, promulgado en 2005.

En el mismo sentido, Colombia realiza "las concesiones para el Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora se otorgarán mediante la licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y atendiendo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, la Ley 80 de 1993, el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en A. M. y F. M. y las disposiciones de la resolución 415 de 2010".²⁵

En este proceso, el Estado selecciona a quienes otorgará la consecución del uso de una frecuencia sin costo alguno.

http://mintic.gov.co/portal/604/w3-article-8578.html Como obtener una Emisora Comunitaria. (Consultado: 14/11/2016)

Estas experiencias evidencian que en la región latinoamericana el acceso a las radiofrecuencias es gratuito cuando estas se constituyen con fines culturales, y aunque en Guatemala no funcionaba de esta manera durante la vigencia de la Ley de Radiocomunicaciones, esta garantizaba la igualdad en el acceso.

Sin embargo, las disposiciones contenidas en el Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, además de violentar el derecho a la igualdad y limitar el derecho a la libre expresión del pensamiento, así como a la divulgación y conservación de la cultura, y el derecho a beneficiarse del progreso tecnológico, también contravienen lo pactado en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, parte de los Acuerdos de Paz, donde el Estado suscribió el compromiso de promover el acceso a la radio como mecanismo de comunicación y conservación de la cultura.

Si bien el Artículo 61 de la ley establece que, "cualquier persona individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal que se encuentre interesada en la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias, puede presentar su solicitud ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, indicando las bandas de frecuencia y sus características, para su adjudicación", el Artículo 62 establece que la adjudicación de dicho usufructo debe realizarse mediante subasta pública, estableciendo que "la banda siempre se adjudicará a la persona que ofrezca el precio mayor", lo cual afecta el principio de igualdad tutelado en la Constitución.

"Artículo 62. Subasta pública. La Superintendencia determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en

plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que la Superintendencia determine. Las subastas podrán tener una o varias rondas, dependiendo de la modalidad que la Superintendencia emplee. En caso de que la Superintendencia haya decidido fraccionar una banda, la subasta de las fracciones será hecha en forma simultánea con rondas múltiples, debiendo especificar claramente los incrementos mínimos aceptables, así como la forma de finalización de la subasta.

El desarrollo y adjudicación de la subasta serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación. La banda de frecuencias siempre se adjudicará a la persona que ofrezca el mayor precio.

Contra la adjudicación no cabrá recurso administrativo ni judicial alguno, más que aquellos que se fundamenten en el hecho de que la frecuencia subastada no fue adjudicada al mejor postor, en cuyo caso se plantearán y resolverán de conformidad con lo establecido en esta ley.

Hecha la adjudicación y contra pago del precio ofrecido en la subasta, la Superintendencia deberá ordenar inmediatamente su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El pago deberá ser realizado dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de adjudicación.

La Superintendencia deberá emitir y entregar al adjudicatario el título que representa el derecho de usufructo de frecuencias dentro del plazo improrrogable de los diez (10)



días siguientes al de la adjudicación. Los titulares de derechos de usufructo deberán inscribirse en el registro antes de empezar a operar".

Como es posible apreciar, el Artículo 62 ha sido redactado de tal forma que limita el derecho a la participación en la adjudicación de radiofrecuencias en usufructo, debido a que solo serán adjudicadas a quien ofrezca más dinero, regulando que contra esta adjudicación no cabe recurso alguno, a menos que se relacione con las ofertas en dinero por las radiofrecuencias subastadas.

3.4. La obligación del Procurador General de la Nación de revisar las condiciones impuestas en el caso de adjudicación y autorización de servicios de carácter público y la excepcionalidad de su función en relación a la Ley General de Telecomunicaciones

El Artículo 1520 del Código Civil guatemalteco, regula la obligación del Procurador General de la Nación, de solicitar la revisión de las condiciones impuestas en los contratos de adhesión, siendo potestad del Organismo Ejecutivo aprobar las normas y tarifas de estos negocios, cuando estos se refieran a la prestación de servicios de carácter público.

En tal sentido, debiera ser parte de las funciones del Organismo Ejecutivo el aprobar las normas y tarifas de los servicios públicos relativos a las telecomunicaciones, ya que estos se constituyen en servicios de carácter público.

La regulación establecida en el Código Civil se orienta a garantizar que los servicios



sean prestados con calidad, y que el precio que se cobre por los mismos sea razonable, todo ello con el fin de proteger al consumidor final que en este caso es la población guatemalteca, y de garantizar que los costos de la adquisición de estos servicios no resulte onerosa para el usuario.

Sin embargo, esta disposición no es aplicable al proceso de la venta de servicios por parte de las empresas o personas particulares que adquieren el uso de frecuencias del espectro radiofónico en Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, lo cual impide al Estado intervenir en este tipo de servicios para regular su calidad y costo para los usuarios.

Esta disposición legal impide la fiscalización y regulación de las empresas privadas que hacen uso de las radiofrecuencias en el país, violentando el derecho de las personas a la protección del Estado en relación a estos servicios que son de carácter público.





CAPÍTULO IV

4. Afectación y violación de los derechos constitucionales de igualdad, libre emisión del pensamiento, conservación y divulgación de la cultura, así como el derecho a beneficiarse de los avances tecnológicos, derivado de la vigencia y aplicación del Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones

La obligación de protección del Estado, la cual incluye la obligación de legislar y regular los derechos, las obligaciones y las relaciones entre los particulares, mediante la promulgación de leyes, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y a través de las instituciones creadas para el efecto, para con ello respetar los principios democráticos de un estado de derecho, y tutelar el libre ejercicio de los derechos de la persona humana.

La teoría de la obligación de protección del Estado, "establece que el Estado tiene la obligación de abstenerse de realizar conductas que dañen o perjudiquen el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, ya sea a través de la promulgación e implementación de normas que limiten o restrinjan el libre ejercicio de derechos, o mediante la actuación de los funcionarios públicos, y que tiene la obligación positiva de actuar, de hacer y de regular la actuación del Estado, de los funcionarios públicos, así como las relaciones entre los particulares para evitar violaciones o injerencias en el libre



ejercicio de los derechos legalmente reconocidos a sus ciudadanos",²⁶ obligación que incluye velar porque las normas de aplicación general no vulneren o limiten derechos fundamentales.

La obligación de protección, implica entonces, que las leyes promulgadas por el Estado deben garantizar el libre ejercicio de los derechos, en condiciones de igualdad, procurando que las disposiciones legales no restrinjan o limiten de forma alguna cualesquiera de los derechos reconocidos.

Esta obligación, "también acarrea una responsabilidad para el Estado, debido a que este es responsable por la limitación, vulneración o amenaza al libre ejercicio de los derechos, ya sea por lo que hagan algunos de sus órganos u organizaciones que ejercen algún tipo de poder público, por las omisiones que se comentan en el cumplimiento de sus funciones, la cual incluye el no promulgar y aplicar normas que tutelen derechos y obligaciones y que se encuentren en consonancia con principios del derecho internacional y con los derechos humanos, o porque existen disposiciones que limitan el ejercicio de los derechos dentro de las normas promulgadas".²⁷

"La base de jurídica de este tipo de responsabilidad está en la presunción de que el Estado dispone de los medios necesarios para cumplir sus obligaciones y para prevenir y reprimir actos contrarios al derecho, así como de garantizar el libre ejercicio de los derechos a sus ciudadanos sin limitaciones. En tal sentido, el Estado no solo tiene el

²⁶ Álvarez Ledesma, Mario I. y Roberto Cippitani. Obligaciones positivas del Estado. Pág. 467.

²⁷ **Ibid.** Pág. 468.



monopolio del uso de la fuerza legal, sino que también cuenta con órganos y mecanismos de prevención e información del ciudadano y otros que le permiten regular las relaciones entre los particulares y, entre los particulares y el mismo Estado, así como para aprobar normas. Es por ello que el Estado puede también faltar a su obligación de protección, cuando pudiendo hacerlo y teniendo la obligación de hacerlo, cuando no regula y actualiza las normas que norman las relaciones entre los particulares, no adopta las medidas necesarias y adecuadas para que estas normas se adecuen a las demandas modernas de un estado de derecho, promulga disposiciones normativas que limitan el libre ejercicio de los derechos o, aplica normas cuya aprobación fue realizada de forma ilegal y por un ente no revestido de la autoridad y competencia para ello". 28

Para que las normas jurídicas cumplan con la finalidad de regular la conducta de las personas deben ser validas, por lo que "su contenido será impuesto no como resultado de capricho o la ocurrencia, sino en virtud de que la organización social así lo ha acordado".²⁹ Este acuerdo, generado de las disposiciones normativas que indicativas de los procedimientos para la definición, aprobación, promulgación, vigencia e implementación de las normas, es lo que le otorga su validez, es decir, que si una norma jurídica ha sido construida sin seguir los procedimientos legalmente establecidos para ello, carece de validez jurídica.

²⁸ Álvarez Ledesma y Cippitani. Op. Cit. Pág. 469.

²⁹ **Ibid.** Pág. 5.

"La forma en que una norma jurídica otorgue validez a otra norma, se encontrará determinada o se desprenderá del ordenamiento jurídico respectivo". para el caso guatemalteco, estos procedimientos se encuentran establecidos en el marco constitucional y en la ley específica que regula la actividad del Organismo Legislativo, función que siempre ha sido asignada al organismo legislativo en las distintas constituciones que han regido al país, que para el caso de los decretos leyes, no fue observada por quien aprobó y promulgó los mismos, por lo que estos carecen de validez jurídica.

En tal sentido, el Estado, mediante las normas que promulga, debe garantizar el libre ejercicio de los derechos otorgados y reconocidos a sus ciudadanos, garantizando que estas no restrinjan de forma alguna los derechos ciudadanos.

4.1. Inconstitucionalidad

En relación a la inconstitucionalidad de las leyes, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, establece que "es el instrumento de control jurisdiccional por el cual se persigue la inaplicación de determinada norma jurídica por su incompatibilidad con preceptos contenidos en la Constitución",³⁰ es decir, que esta procede cuando existe un agravio a las disposiciones constitucionales.

La "Constitución Política de la República, emitida en 1985, incorporó, un sistema de

http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/JornInterUMarzo2013/Inconstitucionalidad%20de%20ley%20e n%20caso%20concreto.pdf (Consultado: 23/02/2017)



justicia constitucional, descrito en la normativa a la que se refiere su Título VI (Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional) y aparece desarrollado en el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), la cual contempla la inconstitucionalidad de carácter general o directa, y la inconstitucionalidad en casos concretos".³¹

El sistema de control concentrado, denominado inconstitucionalidad directa, "se centra en la creación del tribunal constitucional con facultad privativa para resolver la adecuación de las leyes a la constitución, esto es, el enjuiciamiento del apego a la ley fundamental de las normas emitidas por el órgano encargado de la emisión de las leyes, con la atribución de declarar su nulidad.

Por su parte, la inconstitucional en casos concretos, "también denominada indirecta, procede cuando la inconstitucionalidad de las normas es advertida en su aplicación a casos concretos, haciendo posible examinar la denuncia de leyes que, de aplicarse a conflictos pendientes y de fallarse en la jurisdicción ordinaria, resultaran ser inconstitucionales por contravenir las disposiciones constitucionales, persiguiendo obtener ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes de decidirse el caso o conflicto concreto, justificado porque, por un lado, se habría agotado el plazo preclusivo para atacarlas en la vía directa, y, por otro, el juez de su conocimiento estaba

Sáenz Juárez, Luis Felipe. La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala. Pág. 91.



impedido de evitar la aplicación de la norma cuestionada".32

Guatemala adopta ambos tipos de inconstitucionalidad, constituyéndose en un sistema mixto, "estableciendo, por una parte, la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia constitución en los Artículos 268 y 272; y por otra, habilitó a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir, por denuncia de su inconstitucionalidad, la inaplicación de ley en casos concretos".³³

La Constitución, en la primera frase del Artículo 203, establece que la "justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República", y en el Artículo 204 dispone que "los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, por lo que las disposiciones constitucionales son superiores y deben acatarse".

En relación a la inconstitucionalidad, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene como objeto, desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional, estableciendo que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

³² Ibid. Pág. 91.

³³ Sáenz Juárez. Op. Cit. Pág. 93.



En relación a la nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales, el Artículo 115 establece que "ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución".

4.2. El derecho a la libre emisión del pensamiento

El derecho a la libre emisión del pensamiento también se encuentra regulada en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se tutela en el Artículo 13, en el cual se establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, lo cual para el caso guatemalteco, implica el derecho a acceder al espectro radiofónico para la divulgación de las ideas".

En tal sentido, la Convención Americana también establece que este derecho no puede ser restringido por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de frecuencias radioeléctricas, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Para el caso guatemalteco, el Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones violenta el derecho a la libre emisión del pensamiento, debido a que restringe el acceso a las frecuencias radioeléctricas para la población en general, con lo cual las comunidades rurales y pueblos indígenas ven limitado su derecho constitucional a la



libre emisión del pensamiento a través de la utilización de las radiofrecuencias, debido a que no pueden acceder a estas en condiciones de igualdad.

4.3. El derecho a la conservación y divulgación de la cultura

En 1989, a raíz de la revisión del Convenio 107 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual fue el resultado de la discusión y trabajo conjunto de la Organización Internacional del Trabajo, con otras agencias del sistema de la ONU, se promulga el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Siendo este el primer instrumento internacional que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la conservación y divulgación de la cultura, lo cual se constituye en una obligación del Estado.

Otros instrumentos que dieron impulso a la declaración, promoción y protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, son los adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en la década de 1960, siendo estos la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, las cuales plantean que ninguna persona puede ser tratada de forma distinta, que constituya exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica,



social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La Declaración y la Convención sobre eliminación de la discriminación racial se orientan a prevenir y combatir cualquier doctrina que promueva la diferenciación o superioridad racial, las cuales son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas, estableciendo que nada permite justificar la discriminación racial, ni en la teoría ni en la práctica, siendo aplicables en el plano nacional para la protección de los derechos de los pueblos originarios.

Posteriormente, en el año 2007, la Asamblea General de la ONU aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DDPI), siendo el primer instrumento elaborado con la participación efectiva de representantes de los pueblos indígenas y tribales en la historia.

De acuerdo con la Comisión jurídica para el autodesarrollo de los pueblos originarios andinos, el Derecho Indígena "es aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social".³⁴

En relación a la conservación y divulgación de la cultura, es el Artículo 57 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "que toda persona tiene

³⁴ Comisión jurídica para el autodesarrollo de los pueblos originarios andinos. **El derecho consuetudinario indígena.** Pág. 34.



derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación".

Esta situación implica que el Estado tiene la obligación de promover los medios que garanticen la conservación de la cultura de los pueblos indígenas, siendo un compromiso asumido por el Estado en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas de 1995, donde se establece de forma específica que el Estado debe garantizar a las comunidades y pueblos indígenas el acceso a las frecuencias del espectro radial sin costo alguno, compromiso que se incumple a través de la implementación del Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4.4. Inconstitucionalidad del Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones ante la violación a los derechos constitucionales de igualdad, libre emisión del pensamiento, conservación y divulgación de la cultura, así como el derecho a beneficiarse de los avances tecnológicos

Atendiendo a la forma de acceder al derecho del uso, goce y disfrute de las frecuencias del espectro radiofónico en Guatemala, el cual se realiza mediante subasta pública para la obtención de un contrato de usufructo sobre dichas frecuencias, resulta onerosa la participación en este tipo de procesos, situación que limita la participación de aquellas personas que carecen de recursos económicos suficientes para participar de estos procesos, procedimientos que pueden llegar a promover el monopolio de las frecuencias radiales, concentrando las mismas en empresas contra quienes no es posible competir por la falta de dinero.



Esta situación limita el libre acceso y uso de las radiofrecuencias debido a lo oneroso que puede resultar el participar en un proceso de subasta pública, por lo que la mayoría de personas no participan aunque deseen hacerlo, encontrándose en la imposibilidad de utilizar la radio como medio para el ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento, lo cual violenta los derechos constitucionales.

Como se menciona, el Artículo cuatro de la Constitución establece "que el derecho a la igualdad, el cual implica que, en relación a la aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones, todas las personas tienen el derecho, sin importar su situación económica, a acceder a medios masivos de comunicación social, incluidas las frecuencias radiofónicas en igualdad de condiciones, disposición constitucional que se incumple debido a que el proceso de subasta pública establecido en la ley para acceder a las mismas, impide la participación en condiciones de igualdad, al punto de que en la actualidad existen radios denominadas piratas, ante la imposibilidad de poder acceder a las radiofrecuencias siguiendo el proceso establecido en la Ley de General de Telecomunicaciones".

Así también, el Artículo 35 de la Constitución, tutela el derecho a la libre emisión del pensamiento, regulando en el párrafo primero del Artículo en mención que:

"Artículo 35. Libre emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será



responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones".

Este derecho implica que todos y todas tenemos el derecho de acceder a las radiofrecuencias para ejercer nuestro derecho a la libre emisión del pensamiento, el cual se vincula con el derecho a la igualdad ya mencionado.

Así mismo, es aplicable también el derecho que asiste a todas las personas en Guatemala de beneficiarse del progreso científico y tecnológico, tutelado en el Artículo 57 de la Constitución, donde se establece:

"Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación".

En relación a este derecho, implica que todos y todas tienen el derecho de beneficiarse del uso de las frecuencias del espectro radiofónico, inclusive para la protección e investigación de la cultura, tal y como se regula en el Artículo 59 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este sentido, la falta de regulación del acceso a las frecuencias del espectro radiofónico con principios de justicia y equidad, ha ocasionado el uso de forma ilegal de las mismas, debido a que las personas no cuentan con los recursos económicos suficientes para participar en las subastas públicas, los cuales dan prioridad a empresas



privadas que utilizan dichas frecuencias con fines comerciales.

Esta situación se presenta como una violación a los derechos constitucionales de igualdad y libre emisión del pensamiento, los cuales a su vez afectan y vulneran el derecho de la población guatemalteca a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación, por lo cual se hace necesaria la realización de una investigación que evidencie dichas violaciones.

Las violaciones descritas implican la inconstitucionalidad del Artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, la cual establece un proceso discriminatorio para la asignación del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico en Guatemala.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala, la creciente demanda por la utilización de frecuencias del espectro radiofónico se ha incrementado en los últimos años, lo que ha dado como resultado el incremento de las denominadas radios comunitarias, las cuales carecen de reconocimiento legal, utilizando las frecuencias del espectro radiofónico sin contar con la autorización del Estado.

Sin embargo, el acceso a las radiofrecuencias de la forma legalmente establecida resulta oneroso para las comunidades en el interior del país, así como para las pequeñas empresas o personas particulares, debido a que para acceder a una frecuencia se debe contar con suficientes recursos económicos para competir con las grandes empresas y consorcios que en el país cuentan con corporaciones radiales, las cuales podrían llegar a considerarse monopolios, debido a la forma de accesar a las frecuencias, que de conformidad con lo establecido en Artículo 62 de la Ley de Telecomunicaciones estas siempre se adjudicarán a la persona que ofrezca el mayor precio, lo cual implica que el procedimiento que resulta violatorio a lo establecido en los Artículos 4, 35, 57 y 59 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como se expone.

La determinación de la inconstitucionalidad del Artículo 62, facilitará la realización de una propuesta de reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, con el fin de modificar el proceso de adjudicación en usufructo del uso de frecuencias del espectro radiofónico en Guatemala, que garantice procesos equitativos y justos de participación, y que permita a la población interesada el acceder a los mismos en condiciones de igualdad.



SECRETARIA ALEMAN

BIBLIOGRAFÍA

- ALDANA J., Ana Teresa y Azucena Vallejo C. **Telecomunicaciones, convergencia y regulación.** Colombia: Revista de Economía Institucional, Vol. 12. No. 23. 2010.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Marío I. y Roberto Cippitani. Obligaciones positivas del Estado. México: Instituto per gli Studi Economici e Giuridici— ISEG. 2013.
- ÁLVAREZ, Clara Luz. **Derecho de las telecomunicaciones.** 2da. Ed. México: Universidad Autónoma de México Fundalex. 2012.
- Comisión jurídica para el autodesarrollo de los pueblos originarios andinos. **El derecho consuetudinario indígena.** Chile: Memoria del V Seminario Amáutico celebrado en Calama.-Chile. 1995.
- Fundación Luis Vives. Claves sobre la igualdad y la no discriminación. España: Fundación Luis Vives. 2010.
- http://guatemaladeayer.blogspot.com/2011/11/historia-de-las-radiodifusoras-y-la.html Historia de las Radiodifusoras y la Alocución en Guatemala (Consultado: 12/01/2017)
- http://mintic.gov.co/portal/604/w3-article-8578.html Como obtener una Emisora Comunitaria. (Consultado: 14/11/ 2016)
- http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/JornInterUMarzo2013/Inconstitucionalidad% 20de%20ley%20en%20caso%20concreto.pdf (Consultado: 23/02/2017)
- http://www.deguate.com/artman/publish/entrete-radio/Historia-de-la-radio-en-Guate mala.shtml #.WCpB3_nhDIU **Historia de la radio en Guatemala**. (Consultado: 12/01/2017)
- http://www.fondoindigena.org/apc-aafiles/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion %20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf Sistema de monitoreo de la protección de los derechos y la promoción del buen vivir de los pueblos indígenas en América Latina y el Caribe. **Definición de elementos de la matriz del sistema.** (Consultado: 03/02/2017)

- http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ¿Qué son los derechos humanos? (Consultado: 30/01/2017)
- http://www.un.org/es/rights/overview/ Organización de las Naciones Unidas. La ONU y los derechos humanos. (Consultado: 25/01/2017)
- http://www.uv.es/~hertz/Docencia/teoria/Historia.pdf Universitat de Valencia. Sistemas de telecomunicación. Historia de las telecomunicaciones. (Con sultado: 12/02/2017)
- KUSTRA, Ruben. **Fundamentos básicos de telecomunicaciones.** Argentina: Instituto Tecnológico de Buenos Aires. (s.f.).
- Movimiento de Radios Comunitarias de Guatemala. Radio comunitaria: su historia ante un Estado racista en Guatemala y sus fundamentos jurídicos. Guatemala. Movimiento de Radios Comunitarias en Guatemala Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala. (s.f).
- NEWTON, Harry. **Diccionario de telecomunicaciones newton.** 16 Ed. Nueva York: CMP Books. 2000.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** 1era. Edición Electrónica. Guatemala: Datascan. S.A. (s.f.).
- PEREÑA VICENTE, Monserrat. La constitución voluntaria del usufructo. España: Editorial Dykinson. 2006.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil II. Cuadragesimo primera Ed. México: Editorial Porrúa. 2002.
- SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala. Legislación. México: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. 2001.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones. **Reforma de telecomunicaciones 2008.** Ginebra: Unión Internacional de Telecomunicaciones. 2008.

- VISOSO DEL VALLE, Francisco José. **Usufructo, uso y habitación.** México: Colegio de Notarios del Distrito Federal. 2006.
- ZAMORA HERNÁNDEZ, Claudia Karina. Violación de los derechos de los menores de edad en un conflicto armado. México: Ed. Universidad de las Américas de Puebla. 2007.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.
- **Código Civil**. Decreto Ley 106 del Jefe de Estado de la República de Guatemala. 1963.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
- Ley General de Telecomunicaciones. Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala. 1996.
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor el 4 de enero de 1969.
- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Decreto 9-96 del Congreso de la República de Guatemala
- Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU). Resolución aprobada por la Asamblea General en su 107 sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007, sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General en su 107 sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007, sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1).

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Proclamada por la Asamblea General delas Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 mediante resolución 1904 (XVIII).

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 mediante resolución 1904 (XVIII).